

**Directrices relativas a la equivalencia de los regímenes de
confidencialidad y secreto profesional de las autoridades de terceros
países**

(EBA/GL/2022/04)

Estas Directrices de la Autoridad Bancaria Europea (EBA por sus siglas en inglés) van dirigidas a las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Las Directrices EBA/GL/2022/04 se refieren a las evaluaciones que realiza la EBA sobre los regímenes de confidencialidad y secreto profesional a las que están sujetas las autoridades competentes de terceros países con el objetivo de determinar si dichos regímenes son equivalentes a los requisitos que establece la normativa europea sobre intercambio de información, secreto profesional y confidencialidad.

La EBA publica mediante estas Directrices la lista de autoridades de terceros países cuyos regímenes de confidencialidad considera equivalentes a los efectos de la concertación de los acuerdos de cooperación y a participación de dichas autoridades en los colegios de supervisores prudenciales, de autoridades de resolución y en los colegios para la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

La adopción por las distintas autoridades competentes de la UE de estas directrices, supone el reconocimiento como equivalentes de los regímenes de confidencialidad y secreto profesional de las autoridades de terceros países incluidas en la lista de la EBA en el marco de la Directiva 2013/36/UE relativa al acceso a la actividad y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito (CRD) y ahora ampliado a la Directiva 2015/2366 relativa a los servicios de pago (PSD2) la Directiva 2014/59/UE sobre recuperación y resolución bancarias (BRRD) y a la Directiva 2015/849 contra el blanqueo de capitales y financiación al terrorismo (AMLD).

Las Directrices suponen la derogación, a partir del 16 de agosto de 2022, de las recomendaciones/directrices EBA sobre la equivalencia de los regímenes de confidencialidad EBA/REC/2015/01 y sus enmiendas posteriores: EBA/REC/2017/01, EBA/REC/2018/01, EBA/REC/2018/03 y EBA/GL/2020/03.

Con estas Directrices hay reconocidas, como equivalentes en términos de confidencialidad, 45 autoridades en base a CRD y 5 en base a PSD2, 5 en base a BRRD y 5 en base a AMLD.

Estas Directrices han sido desarrolladas por la EBA de acuerdo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento (UE) No 1093/2010. La EBA publicó la versión en inglés de mismas el 3 de mayo de 2022 y la versión en español el 15 de junio de 2022.

El Banco de España, en su doble papel de autoridad competente de la supervisión directa y como autoridad de resolución preventiva de las entidades de crédito menos significativas, así como supervisor de las entidades de pago y de dinero electrónico adoptó estas Directrices como propias el día 13 de septiembre de 2022, con excepción de lo referente al “Banco Central” del territorio de Kosovo.



EBA/GL/2022/04

3 de mayo de 2022

Directrices sobre la equivalencia de los regímenes de confidencialidad



1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010¹. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 16.08.2022, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2022/04». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento de las directrices deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal como contempla el artículo 16, apartado 3.

¹ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Objeto

5. Las presentes directrices se refieren a la evaluación, por parte de las autoridades competentes, de si el régimen de confidencialidad y secreto profesional al que están sujetas las autoridades de terceros países mencionadas en el anexo es equivalente a las condiciones establecidas en el título VII, capítulo 1, sección II, de la Directiva 2013/36/UE; en el artículo 24 de la Directiva (UE) 2015/2366; en los artículos 84 y 98 de la Directiva 2014/59/UE; y en el capítulo VI, sección 3, subsección III *bis*, de la Directiva (UE) 2015/849.

Ámbito de aplicación

6. Las presentes directrices se aplican a la evaluación, por parte de las autoridades competentes, de la equivalencia del régimen de confidencialidad al que están sujetas las autoridades competentes de terceros países mencionadas en el anexo, a los siguientes efectos:
 - a. para concertar acuerdos de cooperación con una autoridad de un tercer país de conformidad con el artículo 55 de la Directiva 2013/36/UE², así como a los efectos de lo establecido en el artículo 24 de la Directiva (UE) 2015/2366³ y a los efectos del artículo 57 *bis*, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/849⁴, o de conformidad con el artículo 97 y el artículo 98, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE⁵; y
 - b. para facilitar la participación de una autoridad de un tercer país en los colegios de autoridades de supervisión y resolución, de conformidad con el artículo 116, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE y los artículos 88 y 89 de la Directiva 2014/59/UE; y en los colegios para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT), de conformidad con el capítulo VI, sección 3,

² Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

³ Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

⁴ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

⁵ Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).



subsección III *bis*, de la Directiva (UE) 2015/849 y las Directrices sobre los colegios de PBC/FT⁶.

Destinatarios

7. Estas directrices se dirigen a las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Definiciones

8. A menos que se indique lo contrario, los términos utilizados y definidos en la Directiva 2013/36/UE, la Directiva (UE) 2015/2366, la Directiva 2014/59/UE y la Directiva (UE) 2015/849 tienen el mismo significado en estas directrices.

3. Aplicación

Fecha de aplicación

9. Estas directrices serán de aplicación, a más tardar, 16.08.2022.

Derogación

10. Las Directrices sobre la equivalencia de los regímenes de confidencialidad (EBA/REC/2015/01)⁷ quedan derogadas con efectos a partir de 16.08.2022.

4. Evaluación de equivalencia

11. A efectos de la aplicación del artículo 55 de la Directiva 2013/36/UE y también de conformidad con el artículo 24 de la Directiva (UE) 2015/2366 y el artículo 57 *bis*, apartado 5, de la Directiva (UE) 2015/849, el artículo 97 y el artículo 98, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE, el artículo 116, apartado 6, de la Directiva 2013/36/UE, y los artículos 88 y 89 de la Directiva 2014/59/UE y las Directrices sobre los colegios de PBC/FT, las autoridades competentes considerarán que el régimen de confidencialidad y secreto profesional al que están sujetas las autoridades de terceros países mencionadas en el anexo es equivalente al régimen establecido en el título VII, capítulo 1, sección II, de la Directiva 2013/36/UE; en el artículo 24 de la Directiva

⁶ Directrices conjuntas sobre la cooperación y el intercambio de información a los efectos de la Directiva (UE) 2015/849 entre las autoridades competentes de la supervisión de las entidades de crédito y financieras (Directrices sobre los colegios de PBC/FT), de 16 de diciembre de 2019 (JC 2019/81).

⁷ Las Directrices EBA/GL/2020/03 se emitieron originalmente como recomendaciones EBA/REC/2015/01 y fueron posteriormente modificadas.



(UE) 2015/2366; en los artículos 84 y 98 de la Directiva 2014/59/UE; y en el capítulo VI, sección 3, subsección III *bis*, de la Directiva (UE) 2015/849, cuando corresponda en función de las competencias de la autoridad del tercer país.

12. A los efectos del apartado anterior, las autoridades competentes tendrán en cuenta el anexo.

